



Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud N° 307-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las doce horas del día dos de julio de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha dos de junio del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el ciudadano con Documento Único de Identidad número de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información:

“Procedimiento donde se ha aplicado la prejudicialidad tributaria y que se han remitido a la FGR y cuáles han sido los montos durante los últimos cinco años. También cuántos ha diligenciado la institución para confirmar el 70% y el 30% y cuántos casos se ha devuelto y cuántos se han trasladado a la jurisdicción penal y los resultados obtenidos.”

Período solicitado: Últimos cinco años.

II. Conforme a los artículos 66 LAIP, 45 del Reglamento LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) y 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, del Instituto de Acceso a la Información Pública, se analizaron los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que la solicitud no cumplía con los requisitos legales, de claridad y precisión; por lo que, con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado, el día ocho de junio del presente año, se le solicitó que aclarara lo siguiente: *“a) Debe precisar con más detalle a que se refiere cuando dice “...cuántos ha diligenciado la institución para confirmar el 70% y el 30%...”, para tener mayor claridad de lo que solicita. b) Debe aclarar el periodo del cual requiere la información, en virtud que en el “periodo de la información requerida”, dice que solicita la información “desde junio hasta noviembre” (sin mencionar el año del cual requiere los datos); y en el “detalle de la información a solicitar”, dice que la información la requiere “durante los últimos cinco años”; por lo que es necesario que especifique el periodo del cual requiere la información.”*

El solicitante el día diez de junio del corriente año, aclaró su solicitud de la siguiente manera: *“...solicito información correspondiente a los últimos 5 años, relacionada con la aplicación de la figura jurídica de la prejudicialidad tributaria, conforme al siguiente detalle:*

1. Procesos donde se ha aplicado la prejudicialidad tributaria, recibidos del Ministerio de Hacienda y diligenciados en el proceso penal, consignando por cada año la información siguiente:

- *Fecha, cantidad de casos recibidos, monto de impuesto evadido y delitos atribuidos.*
- *Cuántos casos han sido devueltos por la Fiscalía General de la República, especificando monto de impuesto evadido, delito consignado y las razones de rechazo.*

- *Cantidad de casos trasladados a la Jurisdicción Penal, especificando fechas monto de impuesto y delitos atribuidos.*
- *Resultados obtenidos por año, donde se especifique en su finalización (condena, sobreseimiento o aplicación de excusa absolutoria), montos de recaudación y por qué delito.”- Con la respuesta proporcionada y habiendo el interesado enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.*

III. Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

IV. Con relación al plazo, se observa que, según el detalle de la información solicitada por el peticionario, no obstante, comprende desde los últimos cinco años, por el desglose con el que es requerida la información, ha implicado un mayor esfuerzo para la búsqueda, procesamiento y construcción en detalle de los datos requeridos, utilizando para ello mayor cantidad de tiempo y el empleo de más recurso humano; por dichas circunstancias excepcionales se volvió necesario extender el plazo de respuesta de la solicitud a cinco días adicionales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 71 LAIP.

V. Del análisis de la información solicitada, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido por el peticionario a fin de darle respuesta, y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

- 1) Respecto a los requerimientos de información contenidos en las respuestas a las prevenciones efectuadas, en las cuales el interesado manifestó que requiere: *“...información correspondiente a los últimos 5 años, relacionada con la aplicación de la figura jurídica de la prejudicialidad tributaria, conforme al siguiente detalle: 1. Procesos donde se ha aplicado la prejudicialidad tributaria, recibidos del Ministerio de Hacienda y diligenciados en el proceso penal, consignando por cada año la información siguiente:*
 - *Fecha, cantidad de casos recibidos... (a excepción de la variable en la que solicita “monto de impuesto evadido”) y delitos atribuidos.*
 - *Cuántos casos han sido devueltos por la Fiscalía General de la República, especificando monto de impuesto evadido, delito consignado y las razones de rechazo.*
 - *Cantidad de casos trasladados a la Jurisdicción Penal, (a excepción de la variable en la que solicita “monto de impuesto evadido”) y delitos atribuidos.*
 - *Resultados obtenidos por año, donde se especifique en su finalización (condena, sobreseimiento o aplicación de excusa absolutoria)...por delito”, es de la información pública que la LAIP dispone en el Art. 10 numeral 23, que debe darse acceso por ser información estadística que se genera, siendo que, además, la información no se encuentra dentro de ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 19 LAIP, y tampoco es información considerada confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP, por lo que es factible su entrega.*
- 2) En relación al requerimiento de información en el que solicita: Casos recibidos donde se ha aplicado la prejudicialidad tributaria *“...por monto de impuesto evadido...”, se realizan las siguientes consideraciones:*
 - a) La Unidad de Acceso a la Información Pública, (en adelante UAIP) se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”, esto es, proporcionar la información de datos*

personales a su titular o información pública a cualquier interesado que lo requiera, lo cual no aplica en cuanto al contenido del requerimiento de información interpuesto por el peticionario, relacionado a que se le brinde: Casos recibidos donde se ha aplicado la prejudicialidad tributaria "...por monto de impuesto evadido...", lo cual está fuera del alcance de la LAIP, ya que no es posible proporcionar la información solicitada, por ser ésta de aquella que la LAIP como el Código Procesal Penal (en adelante CPP) clasifican como información reservada, por ser información que consta en un expediente fiscal en investigación. No obstante, el literal "c" del artículo precitado establece como función de la Oficial de Información: "*Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.*"; orientación al usuario que se realizará en los numerales siguientes.

- b) La Fiscalía General de la República cuenta con un procedimiento interno, regulado en un instructivo, por medio del cual las personas que son partes procesales, que están facultadas para intervenir en el proceso o que tienen un interés legal, pueden solicitar información de expedientes de investigación. En ese sentido, si el interesado desea obtener información de expedientes de investigación, puede solicitar una certificación de los documentos que consten en el expediente fiscal, lo cual deberá realizar en la Ventanilla de Certificaciones de la Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en Bulevar La Sultana, No. G-12, Antiguo Cuscatlán y completar la Solicitud de Certificación que le será entregada y anexar a dicha solicitud copia de su Documento Único de Identidad; en caso que esté siendo representada por Abogado y este sea el que presente la Solicitud, debe anexar la copia de Documento Único de Identidad, copia del documento para acreditar su personería jurídica, y copia de la Tarjeta de Abogado en los casos que corresponda; Así mismo, dicha certificación puede ser solicitada por un familiar de la persona interesada, debiendo presentar fotocopia de Documento Único de Identidad y un documento que acredite la relación de parentesco. Y una vez presentada la Solicitud de Certificación, se dará el trámite correspondiente.
- c) Este procedimiento es así, de conformidad al Art. 76 del Código Procesal Penal, que establece: "*Sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso*". El cual se encuentra relacionado con el literal "f", del artículo 110 LAIP, que regula lo siguiente: "*Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación, así como las destinadas a preservar la intimidad de las personas o la identidad de menores de edad en materia procesal de familia, violencia intrafamiliar o de menores.*" De tal manera que la misma LAIP, reconoce que el acceso a los expedientes, no es parte del ámbito de aplicación de dicha ley especial, sino, por el contrario, corresponde su regulación al ordenamiento procesal de la materia de que se trate.
- d) En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: "*II. El Art. 110 letra "f" de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.*"; **la segunda**, en la resolución de Impropionabilidad del caso con NUE 184-A-2016,

dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: “...se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública”; **y la tercera** en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: «Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decreta el secreto de dichas actuaciones.

Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».

Por lo anterior, se concluye que no es ésta Unidad la competente para proporcionar la información que el interesado requiere, por estar contenida en expedientes que se encuentran en investigación, por lo que no es factible proporcionar la misma.

- 3) En relación al requerimiento de información en el que solicita: Casos trasladados a la jurisdicción penal, donde se ha aplicado la prejudicialidad tributaria, recibidos del Ministerio de Hacienda... por “...monto de impuesto evadido...”, se realizan las siguientes consideraciones:
- a) Dicha información forma parte de un proceso judicial, razón por la cual no es posible proporcionarla por ésta Unidad, ya que está fuera del alcance de lo preceptuado en la LAIP. En ése sentido y de conformidad al literal “c” del expresado artículo 50 LAIP, se procederá a orientar al interesado sobre la entidad que puede tener la información, lo cual se realiza en los literales siguientes:
 - b) En los procesos de índole penal, el acceso a la información de los expedientes debe ceñirse al trámite preceptuado en el Código Procesal Penal, siendo así, que el artículo 150 del Código Procesal Penal, establece que la expedición de copias, informes o certificaciones será facultad del juez o tribunal, “cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación”, Lo anterior, se encuentra relacionado con el literal “f”, del artículo 110 LAIP, el cual menciona que no se derogan las siguientes disposiciones: literal f): “Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación...”. De tal manera que la misma LAIP, reconoce que el acceso a los expedientes, no es parte del ámbito de aplicación de dicha ley especial, sino, por el contrario, corresponde su regulación al ordenamiento procesal de la materia de que se trate.
 - c) Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el auto interlocutorio del proceso de Inconstitucionalidad número 7-2006, dictado a las diez horas del día veinte de agosto de dos mil catorce, ha señalado lo siguiente: “[...] La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) LAIP y 9 CPrCM indica que hay una

intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. Si esto es así, para volver operativo el régimen de una y otra normativa, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP alude a la información administrativa de los juzgados y tribunales, no a la jurisdiccional, la cual es posible obtener o recabar de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...”

- d) Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública, en su libro denominado Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Años 2013-2017, relaciona varias resoluciones acordes al presente caso: la **primera**, según NUE. 160-A-2015, de fecha 17 de mayo de 2016, detalla: *“La información proveniente de los poderes judiciales puede clasificarse en tres grandes rubros: la información sobre juicios en particular, la información generada por las labores que realizan cotidianamente los juzgadores y el personal; y, la información sobre el ejercicio del gasto y la administración de los tribunales. La información relativa a los juicios en particular es denominada información jurisdiccional. Esta información debe regirse por lo dispuesto en normativa procesal vigente, en atención al principio de publicidad”*; la **segunda**, según NUE. 86-A-2016, de fecha 24 de octubre de 2016, que establece: *“[...] La persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa al tribunal de dirimir tal proceso y no al Oficial de Información de la CSJ”*; la **tercera**, según NUE. 282-A-2016 de fecha 30 de marzo de 2017, que detalla: *“Este Instituto ha resuelto que el canal para solicitar la información pública, que se encuentra en la LAIP, debe requerirse al Oficial de Información de la CSJ, entiendo que se trata de información no jurisdiccional, las sentencias firmes, y las actuaciones en procesos fenecidos. En consecuencia, la información jurisdiccional, debe requerirse a la dependencia en la que se encuentra la información. Así, en el presente caso al tratarse de información concerniente a un proceso de Inconstitucionalidad, debe solicitarse directamente a la Sala de lo Constitucional”*; la **cuarta**, según NUE. 86-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016, que establece: *“Este Instituto ha resuelto en reiteradas ocasiones que este tipo de información [judicial] únicamente puede estar disponible ante terceros no interesados cuando el caso ha finalizado. En este sentido, la vía para acceder a este tipo de información no es la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la CSJ, sino el tribunal respectivo en el que se ha llevado el proceso”*; la **quinta**, según NUE. 352-A-2016 de fecha 24 de febrero de 2017, que detalla: *“[...] Este Instituto ha manifestado que la persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa al tribunal competente para dirimir tal proceso y no a la Oficial de Información de la FGR”*; y la **sexta**, en virtud que es el juez de la causa quien tiene control del expediente judicial, es quien decide a qué persona puede proporcionarle información o copia del mismo o de alguna diligencia agregada a la causa, ello, según NUE. 26-ADP-2016, de fecha 12 de septiembre de 2017, en la cual establece: *“En ese sentido, los originales de esas diligencias se incorporan al expediente judicial en la primera instancia penal (Juez de paz, instrucción y tribunal de sentencia), por lo que, una vez enviados, el expediente fiscal se compone de copias simples y de aquellas notificaciones (Art. 156 del CPP) que realizan los Juzgados a la parte fiscal. Por otro lado, la certificación de documentos garantiza la fidelidad y conformidad con los documentos originales; es decir, se debe verificar y cotejar con su original. Lo anterior, interpretando por analogía el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias. En este sentido, quién puede emitir una copia certifica del expediente fiscal, que se encuentra incorporada en el expediente judicial es el Juez, de acuerdo al Art. 150 del CPP. En línea con lo anterior, el ente competente legal y constitucionalmente para emitir la certificación es el Juzgado donde se tramitó la causa*

penal. En otras palabras, la información solicitada original fue remitida a esa sede, y, por ende, solo ella puede brindar una copia certificada"

Por lo anterior, se concluye que si el peticionario desea obtener información de expedientes que se encuentran tramitados en sede judicial, debe acudir al Juzgado donde se está tramitando el caso y que el Juez de la respectiva causa, decida si es procedente proporcionar la información que el solicitante requiere.

4) En relación a la petición en la que solicita: *"...montos de recaudación y por qué delito",* se hacen las siguientes consideraciones:

a) La información requerida por el solicitante, encaja en lo regulado en los artículos 62 y 74 literal "b", LAIP, en virtud que en la primera disposición legal citada se establece lo siguiente: *"Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren... El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada... En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información"*; en ese orden de ideas, el Art. 74 literal "b" LAIP, regula que cuando la información se encuentre disponible públicamente, deberá indicarse al solicitante el lugar donde se encuentra dicha información. Por lo anterior, la información solicitada, se adecua a una de las excepciones a la obligación de dar trámite a solicitudes de información.

b) En ese sentido, se comunica al peticionario que la información solicitada, se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de esta Fiscalía, en el apartado "Información Oficiosa", accediendo a la documentación denominada "Gestión Estratégica", donde encontrará el apartado denominado "Informes exigidos por disposición legal", en el cual podrá encontrar las "Memorias de Labores" de ésta institución, de acuerdo a los periodos solicitados por el interesado; pudiendo acceder a dicha información a través del siguiente link:

<https://portaldetransparencia.fgr.gob.sv/informacion.php?grpId=2&grpname=Gesti%C3%B3n%20Estrat%C3%A9gica>, según el detalle siguiente:

- Para el periodo comprendido desde el 01 de junio del 2016 al 31 de mayo del 2017, específicamente en la página 163 de la Memoria de Labores, se encuentran los "Resultados en la Defensa de Los Intereses del Estado", donde ésta Fiscalía, a través de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, recuperó el monto de \$367,456.91, por el delito de Evasión de Impuestos, a favor del Estado.
- Para el periodo comprendido desde el 01 de junio del 2017 al 31 de mayo del 2018, específicamente en la página 178, de la Memoria de Labores, se encuentran los "Resultados en la Defensa de Los Intereses del Estado", donde ésta Fiscalía, a través de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, recuperó el monto de \$1,383,121.59, por los delitos de Apropiación o Retención Indebida y Evasión de Impuestos, a favor del Estado.
- Para el periodo comprendido desde el 01 de junio del 2018 al 31 de mayo del 2019, específicamente en la página 120 de la Memoria de Labores, se encuentran los

“Resultados en la Defensa de Los Intereses del Estado”, donde ésta Fiscalía, a través de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, recuperó el monto de \$11,734.65, por el delito de Evasión de Impuestos, a favor del Estado.

- Para el periodo comprendido desde el 01 de junio del 2019 al 31 de mayo del 2020, específicamente en la página 156 de la Memoria de Labores, se encuentran los “Resultados en la Defensa de Los Intereses del Estado”, donde ésta Fiscalía, a través de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, recuperó el monto de \$1,826,785.78 por el delito de Evasión de Impuestos, a favor del Estado.
- Para el periodo comprendido desde el 01 de junio del 2020 al 31 de mayo del 2021, no es posible proporcionar la información, debido a que no se tiene generada la misma, tal cual lo ha solicitado el interesado.
- Se aclara que los montos recuperados, corresponden a aquellos casos en los cuales se aplicó el principio de prejudicialidad, por parte del Ministerio de Hacienda.

POR TANTO, con base a los artículos 50 literal b) y c), 62, 65, 66, 71, 72, 74 letra “b” LAIP, 110 letra “f” todos de la LAIP, 72, 163 inciso 1° LPA, 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, del Instituto de Acceso a la Información Pública, 76 y 150 CPP., se **RESUELVE**:

- a) **REORIENTAR** al peticionario, sobre el requerimiento en el que pide: “...monto de impuesto evadido...”, para los casos recibidos donde se ha aplicado la prejudicialidad tributaria, recibidos del Ministerio de Hacienda, que puede acceder a la información solicitada, en la forma como se le ha expresado en el Romano V, numeral 2, de ésta Resolución, por no ser competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el extender la información que requiere.
- b) **REORIENTAR**, al peticionario sobre el requerimiento de información en el que requiere “...monto de impuesto evadido...”, para los casos trasladados a la jurisdicción penal, donde se ha aplicado la prejudicialidad tributaria, recibidos del Ministerio de Hacienda, puede solicitar dicha información en el Juzgado que conoce del caso, tal como le ha sido expresado en el romano V, numeral 3, la presente resolución, por no ser competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el extender la información que requiere.
- c) **INDICAR** al interesado que la información solicitada sobre: “...montos de recaudación y por qué delito”, está disponible en el Portal de Transparencia de esta Fiscalía, por lo que puede acceder a la misma, en la forma como se menciona en el Romano V, numeral 4) de ésta resolución.
- d) **CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, respecto a los requerimientos de información contenidos en las respuestas a las prevenciones efectuadas, consistentes en: “...información correspondiente a los últimos 5 años, relacionada con la aplicación de la figura jurídica de la prejudicialidad tributaria, conforme al siguiente detalle: 1. Procesos donde se ha aplicado la prejudicialidad tributaria, recibidos del Ministerio de Hacienda y diligenciados en el proceso penal, consignando por cada año la información siguiente:
 - Fecha, cantidad de casos recibidos... (a excepción de la variable en la que solicita “monto de impuesto evadido”) y delitos atribuidos.
 - Cuántos casos han sido devueltos por la Fiscalía General de la República, especificando monto de impuesto evadido, delito consignado y las razones de rechazo.

- *Cantidad de casos trasladados a la Jurisdicción Penal, (a excepción de la variable en la que solicita "monto de impuesto evadido") y delitos atribuidos.*
- *Resultados obtenidos por año, donde se especifique en su finalización (condena, sobreseimiento o aplicación de excusa absolutoria)"; por medio de las siguientes respuestas:*

- **CASOS DONDE SE HA APLICADO LA PREJUDICIALIDAD TRIBUTARIA, RECIBIDOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y DILIGENCIADOS EN EL PROCESO PENAL, DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS.**

R// De conformidad a lo que establece el Art. 23 inciso 3º del Código Tributario, el cual dice: *"Para ese efecto, la Administración Tributaria cuando en el ejercicio de la facultad de fiscalización, tenga conocimiento del cometimiento de Delitos de Defraudación al Fisco, en atención al principio de prejudicialidad, se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la Fiscalía General de la República, para que ésta inicie la investigación del delito y ejerza la acción judicial respectiva";* en ese sentido, se informa que en todos los avisos remitidos por la Dirección General de Impuestos Internos a ésta Fiscalía, se ha aplicado el principio de prejudicialidad. Por lo tanto, se aclara que los casos judicializados corresponden a aquellos casos en los cuales la autoridad administrativa (Ministerio de Hacienda), aplicó el principio de prejudicialidad y donde la Fiscalía inició la acción penal, por considerar que existen indicios suficientes para establecer la existencia del delito y participación del imputado en los hechos.

La información se detalla a continuación:

- En el período comprendido entre el 1 de junio del 2016 al 31 de mayo 2017, a la Unidad Penal de ésta Fiscalía, ingresaron 60 expedientes de los cuales 55 eran por el delito de Evasión de Impuestos y 5 expedientes por el delito de Apropiación Indevida de Retenciones o Percepciones Tributarias; período en el cual se judicializaron 14 expedientes.
- En el período comprendido entre el 1 de junio del 2017 al 31 de mayo del 2018, a la Unidad Penal ingresaron 22 expedientes; 14 por el delito de Evasión de Impuestos y 8 expedientes por el delito de Apropiación Indevida de Retenciones o Percepciones Tributarias. Periodo en el cual se judicializaron 23 expedientes.
- En el período comprendido entre el 1 de junio del 2018 al 31 de mayo del 2019, a la Unidad Penal ingresaron 76 expedientes, de los cuales 72 eran por el delito de Evasión de Impuestos y 4 expedientes por el delito de Apropiación Indevida de Retenciones o Percepciones Tributarias; en dicho período se judicializaron 17 expedientes.
- En el período comprendido entre el 1 de junio del 2019 al 31 de mayo del 2020, a la Unidad Penal ingresaron 27 expedientes; 19 por el delito de Evasión de Impuestos y 8 expedientes por el delito de Apropiación Indevida de Retenciones o Percepciones Tributarias; en dicho período se judicializaron 11 expedientes.
- En el período comprendido entre el 1 de junio del 2020 al 31 de mayo del 2021, a la Unidad Penal ingresaron 80 expedientes de los cuales, 57 son por el delito de Evasión de Impuestos y 23 expedientes por el delito de Apropiación Indevida de Retenciones o Percepciones Tributarias, en dicho período se judicializaron 12 expedientes.

Dicha información se presenta en el siguiente cuadro estadístico:

- **CANTIDAD DE CASOS DONDE SE HA APLICADO LA PREJUDICIALIDAD TRIBUTARIA, RECIBIDOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y DILIGENCIADOS EN EL PROCESO PENAL, DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS.**

PERIODO	CANTIDAD DE CASOS INCIADOS EN LOS QUE SE APLICO EL PRINCIPIO DE PREJUDICIALIDAD	DELITO	
		EVASION DE IMPUESTOS	APROPIACION INDEBIDA DE RETENCIONES O PERCEPCIONES TRIBUTARIAS
1 Junio 2016- 31 Mayo 2017	60	55	5
1 Junio 2017- 31 Mayo 2018	22	14	8
1 Junio 2018- 31 Mayo 2019	76	72	4
1 Junio 2019 - 31 Mayo 2020	27	19	8
1 Junio 2020 - 31 Mayo 2021	80	57	23

Fuente: Unidad Penal del Estado.

- **CUÁNTOS CASOS HAN SIDO DEVUELTOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESPECIFICANDO MONTO DE IMPUESTO EVADIDO, DELITO CONSIGNADO Y LAS RAZONES DE RECHAZO.**

R// La Unidad Penal del Estado de ésta Fiscalía, ha comunicado que no se poseen registros de rechazo o devolución de avisos al Ministerio de Hacienda, durante el periodo solicitado.

- **CANTIDAD DE CASOS TRASLADADOS A LA JURISDICCIÓN PENAL, ESPECIFICANDO FECHAS... Y DELITOS ATRIBUIDOS.**

R// La información que se entrega es la cantidad de casos judicializados en la Unidad Penal del Estado, de ésta Fiscalía, donde se ha aplicado la prejudicialidad tributaria, recibidos del Ministerio de Hacienda, a nivel nacional, durante los últimos cinco años.

A continuación, se presenta la información:

PERIODO	CANTIDAD DE CASOS JUDICIALIZADOS	DELITO	
		EVASION DE IMPUESTOS	APROPIACION INDEBIDA DE RETENCIONES O PERCEPCIONES TRIBUTARIAS
1 de junio de 2016 - 31 de mayo de 2017	14	11	3
1 de junio de 2017 - 31 de mayo de 2018	23	13	10
1 de junio de 2018 - 31 de mayo de 2019	17	14	3
1 de junio de 2019 - 31 de mayo de 2020	11	8	3
1 de junio de 2020 - 31 de mayo de 2021	12	6	6
TOTAL	77	52	25

Fuente: Unidad Penal del Estado.

- **RESULTADOS OBTENIDOS POR AÑO, DONDE SE ESPECIFIQUE EN SU FINALIZACIÓN (CONDENA, SOBRESEIMIENTO O APLICACIÓN DE EXCUSA ABSOLUTORIA).**

PERIODO	FINALIZACION DE CASOS	
	CONDENAS	SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. EXCUSA ABSOLUTORIA
Del 1 de junio de 2016 - 31 de mayo de 2017	2	6
Del 1 de junio de 2017 - 31 de mayo de 2018	3	9
Del 1 de junio de 2018 - 31 de mayo de 2019	1	3
Del 1 de junio de 2019 - 31 de mayo de 2020	0	9
Del 1 de junio de 2020 - 31 de mayo de 2021	0	4

Fuente: Unidad Penal del Estado.

De la información que se entrega, se hacen las siguientes aclaraciones:

- a) Los datos estadísticos se entregan según registros obtenidos por la Unidad Penal del Estado de ésta Fiscalía.
- b) En general, los cuadros estadísticos contienen información únicamente de las categorías que se encontraron registros, de acuerdo al periodo solicitado y demás criterios establecidos por el peticionario.
- c) **En relación a la información que se brinda sobre “resultados obtenidos”, se informa que los datos se entregan únicamente por los resultados solicitados por el interesado en su respuesta a la aclaración efectuada, siendo éstos: “condena, sobreseimiento o aplicación de excusa absoluta”.- Dichos datos son el resultado de los casos que, al momento de procesar ésta solicitud, han obtenido dichos resultados, por lo tanto, pueden existir casos pendientes de la obtención de un resultado dentro del proceso judicial o que han obtenido un resultado diferente al solicitado. Asimismo, se aclara que no todos los casos iniciados en los periodos solicitados, finalizan dentro de dicho periodo, por lo que pueden existir casos pendientes de la obtención de un resultado.**
- d) Respecto al resultado en el que solicita “sobreseimiento o aplicación de excusa absoluta”, se informa que los datos se entregan de forma general por “Sobreseimientos Definitivos”, según la forma como se registra la información en nuestro Sistema Institucional.
- e) La información se presenta de conformidad a la forma en cómo se encuentra registrada la información, de conformidad al Art.62 inciso 2º LAIP.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información